

RESOLUCIÓN RTV-066-02-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

QUE, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

QUE, la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo, determina:

"Art. 20.- En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...)**f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;**"

"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) **i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso." (La parte del proceso de terminación fue derogado por la Ley Orgánica de Comunicación)

29

37

7
y

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

QUE, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 29 de diciembre de 2004, se otorgó a favor de la Compañía MOFL S.A., la concesión de la frecuencia 101.9 MHz, a fin que instale y opere una estación de radiodifusión denominada "AMIGA, y preste servicios a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 250-11-CONATEL-2010, de 25 de junio de 2010, decidió disponer el **inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión** de la frecuencia 101.9 MHz, en la que opera la radiodifusora "AMIGA", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 460-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010, decidió declarar la **terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión** de la frecuencia 101.9 MHz, en la que opera la radiodifusora "AMIGA", de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, otorgada el 29 de diciembre de 2004, a favor de la Compañía MOFL S.A., por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, en Resolución RTV-067-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, rechazó el recurso extraordinario de revisión y **ratificó la terminación del contrato de concesión**.

QUE, el señor Diego Robert Sánchez Gutiérrez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía MOFL S.A., presentó ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, con sede en la Ciudad de Portovelo, solicitó que por medio de medidas cautelares de orden constitucional se impida la ejecución de las resoluciones mencionadas en el numeral anterior. A dicho pedido se dio trámite en el proceso No. 045-2011, según numeración interna del Juzgado en cuestión.

QUE, mediante Resolución dictada con fecha 25 de abril de 2011, a las 08h27, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro decidió rechazar el pedido de medidas cautelares solicitado por el señor Diego Robert Sánchez Gutiérrez.

QUE, el ex concesionario formuló contra esta decisión recurso de apelación, siendo que la Corte Provincial de El Oro, mediante fallo de fecha 12 de julio de 2011, a las 18h45, ratificó lo actuado por el juez de primer nivel y declaró la improcedencia de las medidas cautelares independientes demandadas por el accionante.

QUE, en la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, se encuentra sustanciando el proceso signado con el No. 256-2011-2, relacionado con una demanda contenciosa administrativa, propuesta por el señor DIEGO ROBERTO SANCHEZ GUTIERREZ, representante legal de la Compañía MOFL S.A., en contra de las Resoluciones RTV-460-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010 y RTV-067-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011.

QUE, mediante Oficio SNT-2011-1638 de 21 de octubre de 2011, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones INADMINTIÓ a trámite la petición de aceptación de pagos formulada por el

RQ



señor Diego Robert Sánchez Gutiérrez de conformidad con la norma del número 4 del Art.156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

QUE, con fecha 03 de febrero de 2012, el señor Diego Robert Sánchez Gutiérrez interpone, con base en el número 1 del Art. 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva un pedido de revisión de oficio y solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 250-11-CONATEL-2010, de 25 de junio de 2010, 460-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010 y RTV-067-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011.

QUE, del análisis efectuado al expediente de la concesionaria Compañía MOFL S.A., se puede determinar que el señor Diego Robert Sánchez Gutiérrez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía MOFL S.A., presentó ante el juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, con sede en la Ciudad de Portovelo, una solicitud de medidas cautelares de orden constitucional para que se impida la ejecución de las resoluciones de la referencia. A dicho pedido se dio trámite en el proceso No. 045-2011, según numeración interna del Juzgado en cuestión.

QUE, sin embargo mediante Resolución dictada con fecha 25 de abril de 2011, a las 08h27, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro decidió rechazar el pedido de medidas cautelares solicitado por el señor Diego Robert Sánchez Gutiérrez; posteriormente la Corte Provincial de El Oro, mediante fallo de fecha 12 de julio de 2011, a las 18h45, ratificó lo actuado por el juez de primer nivel y declaró la improcedencia de las medidas cautelares independientes demandadas por el accionante.

QUE, de manera adicional, en la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, se encuentra el proceso signado con el No. 256-2011-2, relacionado con una demanda contenciosa administrativa, propuesta por el señor DIEGO ROBERTO SANCHEZ GUTIERREZ, representante legal de la Compañía MOFL S.A., en contra de las Resoluciones RTV-460-15-CONATEL-2011 de 24 de agosto de 2010 y RTV-067-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011.

QUE, se debe considerar que el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, dispone: *"Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa."*

QUE, sobre la base de la norma legal citada, la petición de revisión de oficio planteada ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones quedaría insubsistente al encontrarse judicializado el proceso de terminación del contrato de concesión.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2013-2665-M de 10 de diciembre de 2013, en el que señaló:

"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería inadmitir el pedido de revisión de oficio formulado por el señor Diego Robert Sánchez Gutiérrez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía MOFL S.A."

En ejercicio de sus atribuciones:

20

24
J
Y

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2665-M y del escrito s/n de 03 de febrero de 2012, interpuesto por el señor Diego Robert Sánchez Gutiérrez.

ARTÍCULO DOS.- Inadmitir el pedido de revisión de oficio en contra de las Resoluciones 250-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, 460-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010 y RTV-067-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, mediante las cuales se dio por terminado el contrato de concesión, formulado por el señor Diego Robert Sánchez Gutiérrez, Gerente General y Representante Legal de la Compañía MOFL S.A., ex concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz, donde operaba la estación de radiodifusión denominada "AMIGA, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro; en consecuencia ratificar que la terminación del contrato de concesión antes mencionado se encuentra en firme en la sede administrativa y ha causado estado.

ARTÍCULO TRES.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la Compañía MOFL S.A, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL